

B.C.R.A.

Referencia

Exp. N° 100.440/17

Act.

**RESOLUCIÓN N° 248**

Buenos Aires, 24 MAY 2018

**VISTO:**

I. El presente Sumario en lo Financiero N° 1532, Expediente N° 100.440/17, dispuesto por Resolución N° 840 del 17.11.2017 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (fs. 64/65), instruido, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y sus modificatorias, a efectos de determinar la responsabilidad de Norte Transportadora de Caudales S.A. y de diversas personas humanas que actuaron en la misma.

II. El Informe N° 388/279/17 (fs. 60/63), que dio sustento a la imputación formulada consistente en:

**Cargo: Incumplimiento al deber de publicar en su sitio de Internet Institucional, el esquema tarifario aplicable a todo tipo de clientes por el servicio de transporte de valores**, en transgresión a lo establecido en la Comunicación “A” 6241, RUNOR 1-1287. Transportadoras de Valores. Sección 3. Condiciones para funcionar -Punto 3.2. “Transparencia”-, complementarias y modificatorias.


III. Las personas involucradas en el sumario: **NORTE TRANSPORTADORA DE CAUDALES S.A.** y los señores Raúl Alfredo **JOSE** y Emilio Roberto **CLAVEL**.

IV. Las notificaciones cursadas (fs. 75/77 y 148/149), escrito presentado en forma conjunta por los sumariados (fs. 78/80), descargos, presentaciones efectuadas por Norte Transportadora de Caudales S.A (fs. 81/109); Emilio Roberto **CLAVEL** (fs. 110/124) y Raúl Alfredo **JOSÉ** (fs. 125/138), todo lo cual se da cuenta la recapitulación que corre a fs. 140/142 el informe de elevación de fs. y

**CONSIDERANDO:**

Que, con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar la imputación de autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

**I. Descripción de los hechos:**

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° <b>100.440/17</b> Act.	 2
<p>Con referencia al cargo imputado, cabe señalar que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe N° 388/279/17 (fs. 60/63) citado precedentemente, el cual se tiene por reproducido y se reseñará en sus partes principales.</p> <p>A través del Informe Presumarial N° 322/285/17 de fecha 19.10.2017 (fs. 1 -punto 1-) la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras da cuenta que las presentes actuaciones se originan en las tareas "off site" desarrolladas por esa Dependencia, respecto del cumplimiento del punto 3.2 del T.O. sobre Transportadoras de Valores -Comunicación "A" 6218, complementarias y modificatorias-, el cual establece los requisitos a cumplir por las empresas transportadoras en materia de transparencia, como condición para funcionar.</p> <p>Dicha normativa establece que las empresas deben contar con un esquema tarifario que detalle los cargos y comisiones aplicables a todo tipo de clientes, por el servicio de transporte terrestre de valores, atesoramiento, custodia, recuento y clasificación de los mismos, el cual debe ser incluido en la página de inicio de su sitio web institucional y, cuando se publiciten, en los medios de difusión pertinentes (fs. 6 -apartado I-).</p> <p>A los fines de realizar las tareas descriptas precedentemente, con fecha 04.10.2017 el área remitente efectuó un control sobre los sitios web de las prestadoras de servicios de transporte de valores (fs. 6 -apartado II-), entre ellas, la empresa "Norte Transportadora de Caudales S.A.", sita en Av. Intendente Borrini 48, de la ciudad de Resistencia, Pcia. de Chaco (fs. 1 -apartado 1, primer párrafo-).</p> <p>De la verificación efectuada, surgió que la prestadora incumplía con lo establecido por la norma, al no incluir en su sitio web institucional <a href="http://www.nortetransportadora.com.ar">www.nortetransportadora.com.ar</a> el esquema tarifario con el detalle de cargos y comisiones aplicables a todo tipo de clientes, por el servicio de transporte terrestre de valores, atesoramiento, custodia, recuento y clasificación (fs. 1 -punto 2- y fs. 6). Asimismo, a fs. 8/10 obran las impresiones de pantalla de la página web de la empresa.</p> <p>Atento ello, mediante nota de fecha 04.10.17 (fs. 11) se notificó a la empresa el incumplimiento, indicando que debían regularizar en forma inmediata lo observado y que el mismo: "<i>...será evaluado en el marco de lo previsto en la Sección 5. de la citada normativa en cuanto a la aplicación de las sanciones previstas en los artículos 41 y 42 de la Ley de Entidades Financieras...</i>", estableciendo un plazo de 72 hs. a partir de su recepción para su respuesta.</p> <p>A través de la misiva ingresada el 12.10.17 (fs. 12) el señor Raúl Alfredo Jose -Presidente de la sociedad- informó que se encontraban: "<i>...abocados a la regularización de la publicación del cuadro tarifario de servicios ofrecidos, en la página institucional de nuestra empresa <a href="http://www.nortetransportadora.com.ar">www.nortetransportadora.com.ar</a>...</i>". Por lo expuesto, señalan que dicha publicación sería implementada a la brevedad, dentro de los plazos operativos necesarios para la incorporación de los datos que conforman las tarifas vigentes de sus servicios.</p> <p>De acuerdo a lo mencionado, destaca el área acusatoria lo señalado por la preventora (fs. 2, tercer párrafo) en cuanto a que, si bien a la fecha, se verificó que la empresa incorporó en su página web institucional el cuadro tarifario: "<i>...el mismo no se ajusta a lo requerido normativamente...</i>".</p>			




B.C.R.A.		Referencia Exp. N° <b>100.440/17</b> Act.	3
<p>Sobre lo desarrollado en el presente, cabe mencionar lo manifestado por la inspección (fs. 2 -4to. párrafo-) en cuanto a que: “...la omisión de la publicación del correspondiente cuadro tarifario en la página web institucional de la empresa, afecta el concepto de transparencia que el B.C.R.A. viene impulsando con la emisión de la correspondiente normativa en relación a los distintos sectores de la industria bancaria y financiera.”</p> <p>En ese sentido, expresa también que: “...el incumplimiento descrito atenta contra el objetivo de dotar al sector de empresas de Transportadoras de Valores de mayor transparencia y competitividad, lo cual además de contribuir a una reducción de los costos en el sistema financiero y cambiario, procura brindar mejores condiciones de accesibilidad, seguridad y legalidad...”, señalando además, que el Banco Central ha dispuesto en el último tiempo una reducción sustancial de los requisitos de funcionamiento de las transportadoras de valores, flexibilizando las regulaciones en la materia, pero ha mantenido el requisito de publicación del cuadro tarifario, con lo cual el incumplimiento señalado adquiere mayor relevancia (fs. 2 -último párrafo- y fs. 3).</p> <p>Por todo lo expuesto, se concluye que Norte Transportadora de Caudales S.A. con su accionar incumplió con la normativa aplicable en la materia, al no haber publicado en su página web institucional el esquema tarifario con el detalle de cargos y comisiones aplicables a todo tipo de clientes, por el servicio de transporte terrestre de valores, atesoramiento, custodia, recuento y clasificación de los mismos.</p> <p><b>I.1. Período infraccional:</b></p> <p>El período infraccional comprende desde el 04.10.17 -fecha en que se constató el incumplimiento objeto de las presentes actuaciones-, hasta el 19.10.17 -fecha del Informe Presumarial N° 322/285/17, en la que aún se mantenía pendiente de regularización la observación- (fs. 3, pto. 3.1.1.iii) “Duración del período infraccional” y fs. 54/56.</p> <p><b>I.2. Encuadre normativo:</b></p> <p>Comunicación “A” 6241, RUNOR 1-1287. Transportadoras de Valores. Sección 3. Condiciones para funcionar -Punto 3.2. “Transparencia”-, complementarias y modificatorias.</p> <p><b>II. Presentación de descargos:</b></p> <p><b>II.1.</b> Efectuado el relato de los hechos, procede analizar los argumentos esgrimidos por los sumariados en sus descargos (fs. 81/87; fs. 110/116 y fs. 125/130), respecto de los hechos imputados, y esclarecer sus eventuales responsabilidades en los mismos. A tal fin, se examinarán dichas presentaciones, en forma conjunta, en razón de haberse plasmado idénticos fundamentos, efectuando las salvedades de cada caso si así correspondiere.</p> <p><b>II.1.1.</b> En sus defensas los encartados plantean la inaplicabilidad del régimen establecido por el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras, arguyendo que dicha ley tiene un ámbito de aplicación limitado y estricto. Entienden que no puede sostenerse que las transportadoras de caudales queden subsumidas en la “intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos</p>			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° <b>100.440/17</b> Act.
<p>financieros”. Agregan que son las actividades previstas en el artículo 1 de la citada ley las que determinan la aplicación o no de la misma y al no desarrollarlas la entidad, no es ajustada a derecho su encuadramiento en el mencionado régimen sumarial y sancionatorio.</p> <p>Plantean la inexistencia de infracción objetiva a norma alguna, citando el Ítem II. c) (fs. 2 5to. Párrafo) del Informe del área preventora N° 322/285/17, en donde se consigna que la infracción si bien “...no se encuentra expresamente individualizada en la Sección 9 del Régimen Disciplinario de la Comunicación “A” 6202 Complementarias y Modificadorias, por sus características reviste gravedad <b>MEDIA</b>”.</p> <p>Al respecto, indican que el régimen infraccional y sancionatorio que se estima aplicable es esencialmente penal. Entienden que prima en la materia el denominado principio de legalidad, de donde deriva la prohibición de la analogía. Agrega que la analogía importa una eventual imposición de una sanción por una conducta indefinida y abstracta, lo que resulta arbitrario, irrazonable e injusto.</p> <p>Puntualizan que la falta no se encuentra definida en el catálogo que taxativamente define la Sección 9 del Régimen Disciplinario, y no se brinda parámetros ni fundamentos precisos que justifiquen la aplicación analógica referida, por lo que entienden que la infracción no existe. Agregan que no puede aseverarse que con conducta u omisión se transgredieron previsiones normativas del T.O. de las Transportadoras de Caudales, Com. “A” 6218, en lo que refiere a requisitos a cumplir por las empresas transportadoras en materia de transparencia. Por las razones descriptas, manifiesta la defensa que se vulneran los art. 17 y 18 de la Constitución Nacional por comportar una grave vulneración de los derechos de propiedad y debido proceso legal.</p> <p><b>II.1.2.</b> Por otra parte, para el caso de no concluirse el sumario por las razones mencionadas, indican que se dio cumplimiento de manera inmediata, en debido tiempo y forma al requerimiento cursado mediante nota fechada el 04.10.17, recepcionada el 09.10.17- informándose encontrarse abocados a ello por nota del 09.10.17. Asimismo, señalan que el cuadro tarifario se encuentra publicado desde el 10.10.17, dentro del plazo de respuesta fijado en la nota de requerimiento, y que ninguna de las transportadoras lo habían realizado en tiempo y forma, por lo que se generó una situación de desventaja comercial, manifestando que así fue informado por correo electrónico del 06.10.17 (ver Nota de fs. 93 y copia del mail a fs. 108/109).</p> <p>Agregan que además de cumplir el requerimiento el día 10.10.17, dentro del término de 72 horas hábiles, no se generó perjuicio alguno a terceros con la supuesta infracción, sino por el contrario se perjudicó a la empresa, por posición desventajosa frente a su competencia. Asimismo, destaca la inexistencia de perjuicios a terceros y beneficio para los encartados, que pudiera agravar las conductas. Citan Jurisprudencia en la que se hace referencia a la inexistencia de perjuicios a terceros o beneficios a los encartados que pudieran configurar pautas agravatorias.</p> <p><b>II.1.3.</b> Ofrecen como prueba la documental que se describe:</p> <p><b>1.</b> Nota fechada el 06.11.17 y recibida el 08.11.17 (ver fs. 93, fs. 122 y fs. 136) y para el caso de desconocerse la misma, solicita oficiar a Correo Argentino a fin de que informe si la misma fue despachada.</p>		

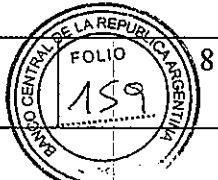


B.C.R.A.		Referencia Exp. N° <b>100.440/17</b> Act.
<p>2. Copia del correo electrónico dirigido a una funcionaria de este Ente Rector (fs. 108/109, junto con Acta de Constatación obrante a fs. 106/107).</p>		
<p><b>III. Análisis de los argumentos defensivos presentados:</b></p>		
<p><b>III.1.</b> En torno a la inaplicabilidad del régimen establecido por el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, sostenido por la defensa, corresponde rechazar tal argumento por improcedente, toda vez que la aplicación de dicha normativa procede de la propia Comunicación infringida, "A" 6241, RUNOR 1-287. Transportadora de Valores. Sección 3. Condiciones para funcionar, Punto 3.2 "Transparencia", complementarias y modificatorias, en tanto establece que: <i>"En el caso de tratarse de servicios prestados a terceros, toda documentación emitida deberá brindar información clara y detallada de los servicios ofrecidos e incluir el esquema tarifario que detalle los cargos y comisiones aplicables a todo tipo de clientes por el servicio de transporte terrestre de valores, atesoramiento, custodia, recuento y clasificación de valores, el cual también se incluirá en la página de inicio de su sitio de Internet institucional y, cuando se publiciten, en los medios de difusión pertinentes.</i></p>		
<p><i>El citado esquema tarifario deberá contemplar, como mínimo, la siguiente información: tarifas fijas, tarifas variables (según distancia recorrida, zona geográfica, volumen transportado, recontado o clasificado) y descuentos ofrecidos (por volumen, por contratación de varios servicios, etc.). Cuando la tarifa no fuera estandarizada por tipo de servicio prestado, deberá difundirse el rango de precios (mínimo - máximo) según los diferentes elementos que lo determinen."</i></p>		
<p>Por otra parte, la Sección 5 de la comunicación citada, prevé que los órganos de gobierno, administración y fiscalización de estas empresas, por los incumplimientos que se constaten respecto de estas normas, serán pasibles de la aplicación de las sanciones conforme a lo previsto en los artículos 41 y 42 de la Ley de Entidades Financieras y disposiciones concordantes.</p>		
<p>Cabe además puntualizar la inadmisibilidad del planteo impetrado, siendo que los encartados no podían ni debían desconocer que previo al dictado de la Com. "A" 6241, y Com. "A" 6218 (ésta última citada en el Informe Presumarial N° 322/285/17, ver pto. I, primer párrafo) regía para las Transportadoras de Valores las especificaciones de la Comunicación "A" 5792 de fecha 18.08.2015, la cual establecía mayores exigencias que la normativa actual. Al respecto resulta procedente remitirse al mail que obra agregado a fs. 54 de las actuaciones.</p>		
<p>Efectivamente, la Com. "A" 5792, consignaba -entre otras cosas- la obligatoriedad de solicitar autorización a este Banco Central para poder funcionar como Transportadora de Valores. Asimismo, disponía la exigencia de publicar los cuadros tarifarios en el sitio web institucional de las empresas (ver punto 3.4), y fundamentalmente, en la Sección 6. Sanciones, establecía que: <i>"Las PSTV y los miembros de sus órganos de gobierno, administración y fiscalización, por los incumplimientos que se constaten respecto de estas normas, serán pasibles de la aplicación de las sanciones conforme a lo previsto en los artículos 41 y 42 de la Ley de Entidades Financieras y disposiciones concordantes."</i> (ver fs. 54).</p>		
<p>Todo lo descripto implica que la empresa sumariada se rige por las disposiciones de este Ente Rector, a las cuales se somete voluntariamente para poder funcionar, razón por la cual, mal puede agraviarse la defensa frente a un incumplimiento de las disposiciones mencionadas.</p>		


B.C.R.A.		Referencia Exp. N° <b>100.440/17</b> Act.		6
<p>Al respecto, la jurisprudencia ha sostenido que: <i>“...La actividad bancaria tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por la necesidad de ajustarse a las disposiciones y al contralor del Banco Central...las facultades procedimentales y sancionatorias atribuidas al Banco Central no se hallan dirigidas a individuos cualesquiera, sino a cierta clase de personas que desarrollan una actividad específica, sujetos comprendidos en el ámbito de vigencia del sistema normativo así implementado, quienes se someten a él con motivo de su libre decisión de emprender esa actividad. Las relaciones jurídicas entre el Banco Central y los sujetos sometidos a su fiscalización se desenvuelven dentro del marco del derecho administrativo, y esa situación particular es ‘bien diversa del vínculo que liga a todos los habitantes del territorio nacional con el Estado’...”</i> (Cám. Nac. de Apel. en lo Cont. Adm. Fed., S. II, “Banco Mayo Coop. Ltda. v. Banco Central de la República Argentina”, 14/02/2008, SJA 14/05/2008 JA 2008-II-664).</p> <p>Que, de todo lo mencionado procede rechazar el planteo de inaplicabilidad de la LEF impetrado.</p> <p><b>III.2.</b> En cuanto a la manifestación de que el régimen sancionatorio es esencialmente penal, corresponde su rechazo, señalándose que las conductas que se reprochan resultan incumplimientos a normas específicas que regulan el funcionamiento de las Transportadoras de Valores y son evaluados con independencia de otras infracciones o delitos. Se ha señalado que: <i>“...a la pretendida aplicación al sub discussio de los principios y garantías del derecho penal, preciso es señalar que inveterada jurisprudencia emanada del Alto Tribunal enseña que las sanciones que el BCRA aplica de acuerdo a la Ley 21.526 tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal ...”</i> (Cám. Cont. Adm. Fed. Salla II, autos: Libres Cambio S.A. Y OTROS C/ Banco Central de la República Argentina s/Entidades Financieras Expte. N° 51.474/2015, junio de 2017 y Fallos CSJN: 241:419, 251:343, 268/98, entre otros).</p> <p><b>III.3.</b> Respecto del planteo defensivo vinculado a que la falta no se encuentra en el catálogo que taxativamente define la Sección 9 del Régimen Disciplinario, procede señalar que la enumeración de dicho catálogo, es de carácter indicativo y no taxativo, por cuanto de no encontrarse la falta, se la clasificará oportunamente en base a su envergadura e impacto en el sistema financiero (ver pto. 2.1. RD).</p> <p><b>III.4.</b> Respecto del cumplimiento inmediato de la obligación de publicación del cuadro tarifario alegado por la defensa, se indica que la subsanación posterior, no hace desaparecer la irregularidad como si ésta no hubiera ocurrido, sino que la sola ocurrencia de la misma basta para que el BCRA ejerza su poder de policía y sancione la conducta antinormativa comprobada en el marco de sumario administrativo.</p> <p>Al respecto, así lo ha entendido la jurisprudencia del fuero, aplicable al presente caso en cuanto señala que: <i>“... las infracciones imputadas ... se consuman al momento de incumplirse con la obligación debida, por manera que la subsanación posterior de la irregularidad no borra la ilicitud de la conducta reprochable anteriormente configurada”</i> (Banco Patagonia S.A. y otros c/</p>				



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° <b>100.440/17</b> Act.
<p>BCRA, Resol. 562/13 - Expte. 100.469/02 - Sum. Fin. 1230, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 14/10/2014).</p> <p>Asimismo, se puntualiza que resulta insuficiente para hacer caer el cargo reprochado o excluir de responsabilidad a los encartados, la falta de perjuicios a terceros, o beneficios económicos para la sociedad, alegado por la defensa, señalándose que de verificarse tales circunstancias se evaluarán únicamente a los efectos de la determinación de la sanción a aplicar.</p> <p>En tal sentido, la jurisprudencia en este punto ha decidido que: "...<i>La responsabilidad en la materia sub examine no requiere la existencia de un daño concreto derivado del comportamiento irregular, pues el interés público se ve afectado aun por el perjuicio potencial que aquel pudiere ocasionar...</i>" (Banco Patagonia S.A. y otros c/ BCRA, Resol. 562/13 - Expte. 100.469/02 - Sum. Fin. 1230, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 14/10/2014).</p> <p>A mayor abundamiento, se tiene decidido que: "...<i>en cuanto a la pretendida necesidad del resultado lesivo o dañoso, corresponde añadir que el incumplimiento de un mandato o prohibición ya es, por sí mismo, una infracción administrativa. Si a este incumplimiento sigue luego una lesión, la consecuencia será una responsabilidad, un deber resarcitorio que nada añade a la naturaleza de la infracción...</i>" (Banco de Servicios y Transacciones S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 233/13 - Expte. 100.812/07 - Sum. Fin. 1319, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V - 24/04/2014).</p> <p>Que, en torno al fondo de la cuestión que hace al cargo cabe destacar lo expuesto por la preventora, al señalar que la omisión de la publicación del cuadro tarifario en la página web institucional de la empresa, afecta el concepto de transparencia que el BCRA viene impulsando con la emisión de la correspondiente normativa en relación a los distintos sectores de la industria bancaria y financiera, y que tiene como objetivo brindar información para hacer eficientes las decisiones de contratación de productos financieros. Asimismo, como se expresara "<i>supra</i>", dicho incumplimiento atenta contra el objetivo de dotar al sector de mayor transparencia y competitividad, lo cual además de contribuir a una reducción de costos en el sistema, procura brindar mejores condiciones de accesibilidad, seguridad y legalidad.</p> <p>Que, como consecuencia de todo lo expuesto y resultando insuficientes los argumentos y elementos aportados por la defensa de los sumariados para desvirtuar la irregularidad reprochada, se tiene por acreditado el Cargo.</p> <p><b>IV. Análisis de la prueba:</b></p> <p>Respecto de la prueba ofrecida y, sin perjuicio de que en el correo electrónico agregado a fs. 108/109, la entidad manifiesta haber publicado el cuadro tarifario con fecha 10.10.17, la preventora puntualiza que la incorporación del mismo en el sitio web institucional, no se ajusta a lo requerido normativamente.</p> <p>Por otra parte, la empresa sumariada, mediante nota recibida por este Ente Rector con fecha 12.10.17, indicó: "<i>nos encontramos abocados a la regularización de la publicación del cuadro tarifario de servicios ofrecidos en la página institucional de nuestra empresa www.nortetransportadora.com.ar.</i>" (fs. 12).</p>	

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° <b>100.440/17</b> Act.	
<p>Cabe señalar entonces, que la documental ofrecida no resulta suficiente para revertir el cargo formulado.</p> <p><b>V. De las responsabilidades:</b></p> <p><b>NORTE TRANSPORTADORA DE CAUDALES S.A.,</b> Raúl Alfredo <b>JOSE</b> (Presidente) y Emilio Roberto <b>CLAVEL</b> (Director).</p> <p>Los datos, períodos de actuación y funciones desempeñadas surgen de fs. 4/5, punto 5; fs. 6; fs. 50 y fs. 57/59, fs. 88/89, fs. 104/107, fs. 117/118 y fs.124.</p> <p>Como principio rector, y antes de cualquier consideración, debe recordarse que las personas o entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras conocen de antemano que se hallan sujetas al poder de policía financiero y bancario del Banco Central y a su normativa.</p> <p>Es la naturaleza de la actividad y su importancia económico-social la que justifica el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones e incumbencias en la dirección y fiscalización de los entes financieros o en sus actividades conexas como la que resulta del objeto social de la sumariada.</p> <p>Es del caso señalar que a las personas jurídicas que desempeñen la actividad de transporte terrestre de valores -Transportadoras de Valores (TV)- con la finalidad de cubrir exclusivamente las necesidades propias, las de sus clientes o de otra entidad financiera deben ser autorizadas por esta Institución.</p> <p>Adviértase al respecto que el artículo 41 de la ley 21.526 no sanciona con penas determinadas conductas, sino que estas quedan configuradas por las acciones u omisiones contrarias a la ley o a la reglamentación. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que la descripción del hecho punible por vía de reglamentaciones, en manera alguna supone atribuir a la administración una facultad indelegable del poder legislativo, tratándose por el contrario del ejercicio legítimo, y sin desmedro constitucional, de la potestad reglamentaria discernida por el inciso segundo del artículo 86 (actual 99) de la Constitución Nacional (ver C.S.J.N., en Fallos: 300:392 y 443).</p> <p>Respecto de la responsabilidad de las personas humanas sumariadas, se ha sostenido que: <i>“...al respecto, esta Cámara tiene dicho que no es óbice para atribuir responsabilidad la falta de intervención material y directa de quienes se encuentren sometidos a sumario en los hechos que se imputan, pues: “...en el esquema de responsabilidad trazado por la ley 21.526 no sólo es dable formular el reproche a los autores directos de las transgresiones imputadas, sino también a aquéllos que por haber omitido la conducta debida en razón de las funciones inherentes a sus cargos, posibilitaron que otros cometieran tales faltas...”</i> (confr. Sala I, in re “Compañía Financiera para la América del Sud S.A. y otros c/ BCRA”, 10/02/00; y esta Sala, in re “Prácticos Río de la Plata Caja de Crédito C L (en liq) y otros c/ BCRA Resol 238/97”, 02/06/05). Así, se reconoce que <i>“resultan sancionables quienes, por no desempeñar fielmente su cometido de dirigir y fiscalizar la actividad desarrollada por la entidad, coadyuven por omisión no justificable a que se configuren los</i></p>			



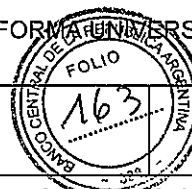
B.C.R.A.		Referencia Exp. N° <b>100.440/17</b> Act.		9
<p><i>comportamientos irregulares” (Conf. Sala IV, “Ruiz Antonio y otros”, resol. 5/8/10 y “Romero Díaz José Ignacio c/ BCRA – resol 252/00 (Expte. 100.016/96 sum fin 866)”, resol. del 30/8/12).</i></p>				
<p>A mayor abundamiento se ha sostenido que: <i>“Por definición, los máximos responsables del funcionamiento de la entidad y del cumplimiento de las tareas de control, es decir, los integrantes del directorio de la entidad, o del consejo de administración tienen a su cargo cumplir las regulaciones válidamente dictadas por el Banco Central de la República Argentina, y vigilar su observancia efectiva, adoptando todas las medidas necesarias para asegurarla, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que en cada caso resulten apropiadas ya que, al asumir voluntariamente las funciones de máxima responsabilidad en la entidad financiera o en el caso, en la casa de cambio, también adquirieron las responsabilidades de orden administrativo y disciplinario inherentes al cumplimiento las regulaciones dictadas por el Banco Central de la República Argentina, en ejercicio del poder de policía de la actividad bancaria...”</i> (Banco de Servicios y Transacciones S.A. y otros c/ BCRA, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V - 24/04/2014).</p>				
<p>Cabe agregar que, en nuestro ordenamiento jurídico, como un sistema global e integrado, no sólo la normativa financiera impone obligaciones a los directivos de las sociedades, sino que la propia Ley General de Sociedades, N° 19.550, en sus artículos 59 y 274, establece <i>“el deber que tienen los administradores y representantes de la sociedad de obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios”</i> y la responsabilidad consecuente.</p>				
<p>Por su parte, en lo que se refiere a la responsabilidad de la entidad sumariada, se ha decidido que: <i>“...la actuación de estos, por acción u omisión, comprometió la responsabilidad de la entidad bancaria; ésta, en el caso, no es una “víctima de” sino “responsable por” el obrar de aquellos órganos que derivan de su propia constitución e integran su estructura. Como persona jurídica, ineludiblemente, la entidad requirió de la actuación de la voluntad de las personas físicas, actuó mediante el obrar de sus órganos, y ese obrar la hizo responsable. Por lo que, coexisten, en el caso, la responsabilidad de la entidad y la de quienes actuaron como órganos de ella”</i> (Banco Patagonia S.A. y otros c/ BCRA, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II – 14/10/2014).</p>				
<p><b>VI. Determinación de las sanciones. Pautas aplicables:</b></p>				
<p>A los fines de la determinación de las sanciones, resultan de aplicación las pautas establecidas en el Texto Ordenado denominado <i>“Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias”</i> dado a conocer por la Comunicación “A” 6167 (en adelante, el <i>“Régimen Disciplinario”</i> o <i>“RD”</i>).</p>				
<p><b>VI.1. Clasificación de las infracciones:</b></p>				
<p>En primer lugar, a los efectos de establecer las sanciones pertinentes, procede clasificar la infracción según su gravedad -muy alta, alta, media, baja y mínima-, conforme lo establecido en el Catálogo de Infracciones de la Sección 9 del RD -de carácter indicativo y no taxativo- o, en caso de</p>				



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° <b>100.440/17</b> Act.	10
<p>no encontrarse catalogada, atendiendo a su envergadura e impacto en el sistema financiero (punto 2.1 RD).</p> <p>En el citado catálogo el BCRA determina la gravedad que le asigna a cada una de las transgresiones en él contenidas en relación con su afectación al sistema financiero, a terceros y al Estado en general, así como también las multas máximas aplicables a cada infracción.</p> <p>Al momento de efectuarse la imputación de los presentes, las transgresiones en esa materia no se encontraban expresamente individualizadas en la normativa y así fue indicado por el área de origen en su Informe Presumarial N° 322/285/17 (fs. 2, 5to párrafo), y en el Informe de cargos N° 388/279/17 (fs. 60/63).</p> <p>Ahora bien, dictada la Com. "A" 6241, el cargo imputado en autos resulta encuadrable en el <b>punto 9.21.3</b> -"Otros incumplimientos a las normas sobre Transportadoras de Valores"-, infracción de <b>gravedad "Media"</b>, la cual es sancionable con llamado de atención, apercibimiento o multa de hasta 30 unidades sancionatorias -equivalente a \$ 1.725.000- (pto. 2.2.1.1, inciso c, RD). Se hace presente que el valor de la unidad sancionatoria para todo el año 2018 es de \$ 57.500 (pesos cincuenta y siete mil quinientos, según punto 8.2 del RD).</p> <p>El encuadramiento expuesto resulta conforme las previsiones de la Comunicación "A" 6421, emitida el 03.01.18, con la que se incluyeron los incumplimientos en materia de Transporte de Valores en el Catálogo de la Sección 9 -punto 9.21 RD-.</p> <p>Más allá de ello, se destaca que considerando las características de la infracción la preventora originariamente entendió que el mismo revestía <b>gravedad "Media"</b>, lo cual no se ve alterado por el encuadramiento que se expuso recientemente y que fuera confirmado por la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras con posterioridad al dictado de la nueva normativa en su correo electrónico obrante a fs. 143, en el cual cataloga la infracción como de gravedad Media, <b>puntuación 3</b>.</p> <p><b>VI.2. Graduación de las sanciones:</b></p> <p>Para la determinación de la multa dentro de dichos límites, se considerarán -en primer lugar- los factores de ponderación establecidos en el tercer párrafo del artículo 41 de la Ley N° 21.526 y lo dispuesto en el punto 2.3.1. del RD, respecto de los factores de ponderación.</p> <p>Por su parte, respecto de éstos, se subraya que serán desarrollados con arreglo a lo dispuesto por la norma ritual y las consideraciones efectuadas por el área preventora.</p> <p>1.- "<b>Magnitud de la infracción</b>" (punto 2.3.1.1. del RD).</p> <p>a) <b>Cantidad y monto total de las operaciones en infracción:</b> Se indica que conforme surge del punto 3.1.1.i) del Informe N° 322/285/17 (fs. 2), no resulta aplicable este factor.</p>			




B.C.R.A.		Referencia Exp. N° <b>100.440/17</b> Act.	11
<p><b>b) Cantidad de cargos infraccionales:</b> El presente sumario versa sobre un único cargo infraccional: <i>“Incumplimiento del deber de publicar en su sitio de Internet Institucional, el esquema tarifario aplicable a todo tipo de clientes por el servicio de transporte de valores.”</i></p> <p><b>c) Relevancia de las normas incumplidas dentro del sistema:</b></p> <p>Respecto de este factor de ponderación la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras sostiene que el incumplimiento de uno de los requisitos previstos por la norma como “Condición para funcionar” de las PSTV <i>“...atenta contra el objetivo de dotar al sector de empresas de Transportadoras de Valores de mayor transparencia y competitividad, lo cual además de contribuir a una reducción de los costos en el sistema financiero y cambiario, procura brindar mejores condiciones de accesibilidad, seguridad y legalidad.”</i></p> <p><i>“Por otra parte, siendo que el Banco Central ha dispuesto en el último tiempo una reducción sustancial de los requisitos de funcionamiento de las transportadoras de valores, flexibilizando las regulaciones en la materia, pero manteniendo el requisito de publicación del cuadro tarifario, el incumplimiento señalado adquiere mayor relevancia.”</i></p> <p><i>“Asimismo, cabe destacar que dicho incumplimiento no permite a los usuarios acceder en todo momento a la información sobre los diferentes servicios ofrecidos por los prestadores, sus condiciones y el costo de los mismos a efectos de poder realizar la comparación de las tarifas vigentes.”</i> (fs. 2/3, apartado 3.1.1. ii).</p> <p>Lo expresado por el área de origen, en cuanto a los objetivos tenidos en mira por el BCRA al exigir a las PSTV la publicación de sus cuadros tarifarios, permite apreciar la relevancia que tiene el cumplimiento de esta condición a los efectos de alcanzar aquellas metas.</p> <p>En efecto, al ser pública la información relativa a las tarifas determinadas por cada una de las PSTV, los usuarios tienen la posibilidad evaluar las diversas opciones que existen en el mercado y optar por aquella que resulte más convenientes según su propia situación, preferencias y necesidades. Ello es un estímulo a la competitividad entre los prestadores para brindar mejores servicios -logística, seguridad, etc.- a menores costos o, cuanto menos, a costos que se ajusten a la calidad de la prestación que ofrecen.</p> <p>Es esa dinámica la que contribuye a generar las mejores condiciones <i>“...de accesibilidad, seguridad y legalidad...”</i> para el mercado en general, que busca el BCRA al imponer el régimen de transparencia.</p> <p>De este modo, a través de la mentada omisión, la sumariada ha puesto en crisis el concepto de la fijación de precios basados en la competencia, hecho que no sólo afecta al resto de las empresas prestadoras del mismo servicio -atento a la falta de referencia y punto de comparación, sino que también lo hace respecto de posibles clientes y del mercado en general, afectando el equilibrio del mismo, pues si la totalidad de los actores del mercado utilizan este método de fijación de precios competitivos (cumplimentando la obligación estatuida por el punto 3.2. de la Com. “A” 6241), todo el mercado puede alcanzar un precio de equilibrio estabilizado para el mismo servicio ofrecido.</p> <p>Se reitera, entonces, que los conceptos de competencia, eficiencia, transparencia y equilibrio, son esenciales y de trascendental importancia para esta Institución, razón por la cual, todo</p>			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° <b>100.440/17</b> Act.	12
<p>hecho que implique el quebrantamiento de las normas que guían los mencionados principios, serán castigados con el rigor y atribuciones que detenta este Banco Central a través del denominado poder de policía bancario o financiero.</p> <p><b>d) <u>Duración del período infraccional:</u></b></p> <p>El período infraccional del cargo está comprendido entre el 04.10.2017, fecha en que se constató el incumplimiento- y el 19.10.2017, fecha del Informe Presumarial N° 322/285/17 en el que aún se mantenía pendiente de regularización la observación (fs. 3 -punto 3.1.1.iii-) “<i>Duración del período infraccional</i>” y fs. 62.</p> <p><b>e) <u>Impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero:</u></b> Según lo informado por la preventora a fs. 3, pto. 3.1.1. iv), no resulta factible su determinación.</p> <p>No obstante lo expresado, las empresas de Transporte de Caudales realizan la logística del efectivo y para ello cuentan con los recursos humanos y de capital necesarios para desempeñar una tarea que requiere de alta especialización.</p> <p>En nuestro país existe un número reducido de dichas empresas, obviamente, que el servicio que brindan no es gratuito y por consiguiente la contratista debe asumir su costo, en función de ello la información clara y detallada de sus prestaciones, del esquema tarifario ofrecido y el detalle de los cargos y comisiones en la página de inicio del sitio de Internet institucional de la empresa, alienta la competitividad entre las empresas prestadoras de este particular servicio y permite a los usuarios una correcta evaluación de los costos de las empresas con posibilidades técnicas de desarrollar el servicio y poder optar por lo que le resulte más conveniente.</p> <p><b>2.- “Perjuicio ocasionado a terceros” (punto 2.3.1.2. del RD).</b></p> <p>En razón de no relacionarse las observaciones detectadas con transacciones económicas específicas, no puede cuantificarse el daño para el BCRA o para terceros derivado del incumplimiento.</p> <p>A todo evento, cabe citar al respecto a la jurisprudencia del fuero, que ha sostenido reiteradamente que: “...<i>El sistema normativo aplicable al supuesto de autos no requiere -para consumir las infracciones que consagra- otra cosa que el daño potencial que deriva de una actividad emprendida sin el recaudo previo a que la ley la subordina (...)</i> Además, esa responsabilidad disciplinaria no requiere la existencia de un daño concreto derivado de ese comportamiento irregular, pues el interés público se ve afectado aún por el perjuicio potencial que aquél pudiere ocasionar” (Cambio Santiago S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 953/15 - Expte. 101.561/12 - Sum. Fin. 1390, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III - 02/02/2017).</p> <p><b>3.-</b> En lo que respecta al eventual “<i>beneficio generado para el infractor</i>” (punto 2.3.1.3. del RD), la Gerencia de Supervisión de Entidades no Financieras destacó que atento las</p>			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° <b>100.440/17</b> Act.	13
<p>características de las infracciones, no puede determinarse el beneficio generado para el infractor. No obstante, en el Inf. N° 322/285/17, punto 3.1.2. Perjuicio ocasionado a terceros, señala que: “...se puede inferir que la falta de transparencia observada podría redundar en beneficios para la prestadora.”.</p> <p><b>4.- “Volumen operativo del infractor”</b> (punto 2.3.1.4. del RD): No aplicable para el tipo de infracción imputada.</p> <p><b>5.- “Responsabilidad Patrimonial Computable”</b> (punto 2.3.1.5. del RD): Al respecto cabe señalar que las empresas prestadoras de servicios de transporte de caudales no se encuentran sujetas a requisitos mínimos de capital.</p> <p><b>6.- Otros factores de ponderación:</b></p> <p>“Factores atenuantes” (punto 2.3.2.1 del RD).</p> <p>- Cooperación en la adopción de algunas medidas correctivas (ver fs. 136).</p> <p>“Factores agravantes” (punto 2.3.2.2. del RD):</p> <p>No se verifica en el presente sumario la existencia de los factores agravantes dispuestos por la normativa.</p> <p>Se adjunta a fs. 145/147 el detalle de la información extraída del Sistema de Gestión Integrada, del que no surgen antecedentes sumariales registrados a nombre de los sumariados.</p> <p><b>7.- Calificación de las infracciones:</b></p> <p>Consecuentemente, considerando los factores de ponderación contemplados en el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras y mediando la calificación provisoria efectuada por el área preventora -ver fs. 4, pto. 4, del análisis de las actuaciones- y los elementos señalados en los puntos precedentes respecto de la conducta infraccional, se concluye que la calificación definitiva del incumplimiento objeto del presente sumario es la <b>puntuación “3”</b>, (punto 2.3.4. del RD), a la cual le corresponde una multa entre el 41% y el 60% de la escala sancionatoria aplicable para cada categoría de infracción.</p> <p><b>VI.3. <u>Quantum de la sanción a imponer a Norte Transportadora de Caudales S.A.:</u></b></p> <p>Previo a todo, cabe recordar que la graduación de la sanción es resorte primario del órgano administrativo y constituye una potestad discrecional de la autoridad de aplicación, ya que como órgano especializado de aplicación, control, reglamentación y fiscalización del sistema monetario, financiero y bancario, la Ley de Entidades Financieras otorga a esta Institución facultades exclusivas de superintendencia sobre todos los intermediarios financieros (Exposición de Motivos, cap. II, punto 1) y su artículo 41 la habilita para sancionar a las personas o entidades responsables que incurrieren en infracciones a las disposiciones de esa ley y sus normas reglamentarias. En efecto, del texto de la misma Ley N° 21.526 se desprende que el legislador ha querido dotar a este BCRA de una amplia</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° <b>100.440/17</b> Act.		14
<p>gama de facultades relativas al ejercicio del poder de policía sobre todas las personas o entidades sujetas a su contralor.</p> <p>De este modo, conforme los argumentos expuestos en el Considerando <b>VI.2.</b>, en el presente caso concurren los siguientes factores ponderados para determinar la gravedad de la conducta reprochada:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La relevancia de la norma incumplida ha quedado explicitada conforme lo expuesto en el punto IV.2.1.c precedente.</li> <li>2. Impacto potencial sobre el sistema financiero.</li> <li>3. Existencia de un único cargo infraccional.</li> <li>4. Inexistencia de daño cierto para el BCRA o para terceros derivado del incumplimiento, que pueda ser cuantificable en términos económicos.</li> <li>5. El carácter formal del incumplimiento.</li> </ol> <p>Consecuentemente, considerando los factores de ponderación contemplados en el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras y mediando los elementos señalados en los puntos precedentes y en el Informe N° 322/285/17 (fs. 1/5) remitido por la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras, en cumplimiento de las pautas del Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central, respecto de la conducta infraccional, se concluye en la calificación del incumplimiento objeto del presente sumario de gravedad Media con la <b>puntuación "3"</b> (RD, punto 2.3.4.), a la cual le corresponde una multa de entre el 41% y el 60% de la escala aplicable para esa categoría de infracción, es decir, de entre 12,3 y 18 unidades sancionatorias.</p> <p>No obstante, teniendo en cuenta el gradualismo que, en general y salvo incumplimientos muy graves, debe existir en la aplicación de sanciones por parte del BCRA, por lo que, la intensidad de las sanciones se debe ir incrementando en la medida que los correctivos aplicados no cumplan con el efecto disuasivo deseado, en el presente caso, corresponde imponer a NORTE TRANSPORTADORA DE CAUDALES S.A., sanción de <b>Apercibimiento</b>, prevista en el artículo 41, inciso 2, de la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras.</p> <p><b>VI.4. <u>Personas humanas:</u></b></p> <p><b>VI.4.1.</b> A los efectos de la determinación de las multas a imponer a las personas humanas sumariadas se toman en consideración, en primer término, los factores de ponderación previstos en el tercer párrafo del artículo 41 de la Ley N° 21.526. Al respecto, cabe remitir y reproducir "<i>brevitatis causae</i>" lo señalado en los apartados precedentes resaltándose además que los hechos infraccionales se verificaron en el ámbito de una sociedad de objeto específico sujeta a un régimen legal que establece un marco de actuación particularmente limitado, con fundamento en las razones de bien público que se hallan comprometidas en la actividad desarrollada por la misma.</p>				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° <b>100.440/17</b> Act.
----------	--	---

Las constancias que componen las actuaciones pusieron en evidencia que la actividad de la empresa sumariada no se ajustó a las exigencias normativas imperantes al tiempo de los hechos.

En este orden de ideas, la jurisprudencia sostuvo que: *"...no se debe perder de vista que para la determinación de la imputación de faltas administrativas y la atribución de su responsabilidad corresponde hacer aplicación de la directiva prevista en el entonces art. 902 del Código Civil, según la cual "[c]uando mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos"...*" (Banco de Corrientes S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 642/13 - Expte. 100.284/08 - Sum. Fin. 1253, Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala IV - 13/08/2015).

**VI.4.2.** En segundo término, se tienen en consideración la función desempeñada por cada uno de los sujetos imputados dentro de la estructura societaria de la empresa, las facultades con las que contaban, y sus períodos de actuación.

En el presente sumario, la infracción constatada pone en evidencia el deficiente ejercicio de las funciones a cargo de las personas humanas imputadas, resultando esa conducta contraria al comportamiento diligente requerido en profesionales de una actividad en la que se halla comprometido el interés público y cuyo ejercicio supone una formación y conocimiento que obliga a exigirles un mayor grado de prudencia, cuidado y previsión. A su vez, se pondera que su negligente actuación u omisión indebida determinó la responsabilidad de la persona jurídica ya que dentro de estos entes no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas humanas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre. Además, se tiene en cuenta que las personas humanas sumariadas se desempeñaron durante todo el lapso en que tuvo lugar la transgresión reprochada.


**VI.4.3. *Quantum* de la sanción a imponerse a las personas humanas sumariadas.**

Consecuentemente, tomando en consideración las características y envergadura de la infracción imputada, las circunstancias en las que se verificó la irregularidad, la entidad del cargo ostentado por las personas humanas sumariadas, así como su grado de participación en los hechos, los períodos de actuación, las consideraciones vertidas en el precedente Considerando **VI.2.** se entiende procedente fijar las sanciones conforme el siguiente detalle:

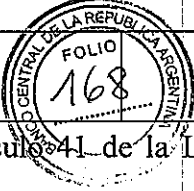
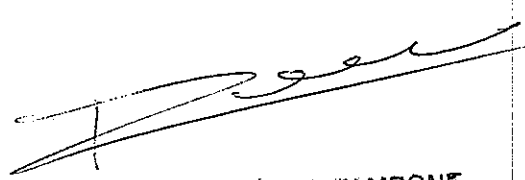
- A cada uno de los señores Raúl Alfredo **JOSE** y Emilio Roberto **CLAVEL**, sanción de **Apercibimiento**, en los términos del artículo 41, inciso 2, de la Ley 21.526.

**CONCLUSIONES:**

Que se han explicitado las normas procedimentales y pautas utilizadas en la fijación de las sanciones de multa contempladas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.440/17 Act.		16
<p>Que se ha realizado el encuadramiento normativo de la infracción objeto del presente sumario y determinado su gravedad.</p> <p>Que se han desarrollado los factores de ponderación previstos en el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 para la graduación de las sanciones de multas, como así también otros factores agravantes y atenuantes contemplados por este BCRA, no advirtiéndose la existencia de otros parámetros a considerar más allá de los enunciados en la presente resolución.</p> <p>Que se han graduado las sanciones de multa conforme los principios establecidos en la normativa invocada, respetando los límites previstos en la misma.</p> <p>En ese orden de ideas, para las sanciones propuestas se aplicaron las pautas emanadas de la Resolución de Directorio N° 22/17 por la que se instituyó el nuevo Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, para la graduación de la sanción, pautas que se encuentran íntimamente relacionadas con la transparencia, razonabilidad y el poder disuasivo que la mismas puedan generar frente al incumplimiento de la norma transgredida, pues el objetivo es tanto evitar la reiteración de las conductas contrarias a derecho, como así también, operar como ejemplo en el sistema, frente a quienes aún no incumplieron, de las posibles consecuencias sobre su accionar.</p> <p>Al respecto la jurisprudencia es clara, y tiene dicho en consecuencia que “...ha de recordarse que la graduación de las sanciones constituye, en principio, una facultad propia del BCRA, pues en el ejercicio de la potestad sancionatoria se reconoce al órgano competente un razonable margen de apreciación en la graduación de la pena a imponer. De allí que la función judicial no puede reemplazar la acción de los otros poderes, ni asumir sus responsabilidades o sustituirlos en las facultades que a ellos les conciernen...” (Libres Cambio S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 745/15 -Expte. 100.012/14- Sum. Fin. 1418, Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 08/06/2017).</p> <p>Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.</p> <p>Que de acuerdo con las facultades conferidas por el Artículo 47, Inciso d, de la Carta Orgánica de este Banco Central de la República Argentina, texto ordenado según Ley N° 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto N° 13/95, cuya vigencia fue restablecida por el artículo 17 de la Ley N° 25.780, esta Instancia es competente para decidir sobre el tema planteado.</p> <p>Por ello:</p> <p style="text-align: center;"><b>EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS RESUELVE:</b></p> <p><b>1) Rechazar los planteos efectuados por los sumariados, a tenor de los fundamentos volcados en el Considerando III. de la presente.</b></p>				



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° <b>100.440/17</b> Act.	 17
<p>2) Imponer las siguientes sanciones -en los términos del inciso 2° del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526-:</p> <p>- A NORTE TRANSPORTADORA DE CAUDALES S.A. (CUIT 30-70791746-2): sanción de <b>Apercibimiento</b>.</p> <p>- A cada uno de los señores Raúl Alfredo <b>JOSE</b> (D.N.I. N° 11.392.289) y Emilio Roberto <b>CLAVEL</b> (D.N.I. N° 12.147.000): sanción de <b>Apercibimiento</b>.</p> <p>3) Notifíquese con los recaudos que establecen las Secciones 2 y 5 del Texto Ordenado del Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes N° 21.526 y N° 25.065 y sus modificatorias, haciendo saber a los interesados que contra el presente acto podrán interponer recurso de revocatoria dentro de los 15 días hábiles de notificado el mismo, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.</p> <div style="text-align: right; margin-top: 20px;">   <b>FABIÁN H. ZAMPONE</b>          SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES          FINANCIERAS Y CAMBIARIAS       </div>			

TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO  
Secretaría del Directorio

24 MAY 2018

  
ADRIANA BREST  
JEFE DE SECRETARÍA DEL DIRECTORIO A/C  
SECRETARÍA DEL DIRECTORIO